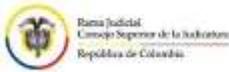


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF. 08001311000320200006500 PARTICIÓN ADICIONAL

DEMANDANTE: LUIS MENDOZA TALLIENS

DEMANDADA: ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO.

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver la nulidad alegada presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

DE LA NULIDAD ALEGADA

En resumen manifiesta el apoderado judicial de la demandada que existe nulidad, debido a que considera ha transcurrido más de un año desde que profirió el auto admisorio de la demanda, hasta cuando le fue notificada el mismo a su representada, alegando lo reglado en el artículo 121 del C.G.P., en concordancia con los arts. 117 y 133, numeral 1º del mismo estatuto, ya que en su sentir este Despacho ha actuado sin competencia, y que por ello debió remitirse la actuación al funcionario en turno.

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de Nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca, de manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de Nulidad, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El petente encuadra la solicitud de nulidad, en el Numeral 1º del art. 133 del C.G.P., el cual prescribe:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”

Pues bien, sea lo primero precisar que este Despacho no ha declarado la falta de competencia, y, en consecuencia, lo actuado no es nulo.

En segundo lugar, se equivoca el memorialista, pues el artículo 121 del C.G.P., establece que el término de un año para proferir sentencia de instancia, es a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, luego del cual, la nulidad debe ser alegada por alguna de las partes.

En este caso, la notificación a la parte demandada ocurrió el 10 de agosto de 2021, circunstancia que evidencia que no ha transcurrido el año desde que se notificó la demandada, como para dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., y mucho menos se actuado sin competencia, pues ésta no se ha declarado.

Así las cosas, no se accederá de decretar la nulidad alegada, ni a decretar la perdida de competencia que establece el art. 121 del C.G.P.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Además, el poder presentado por el Dr. Electo Vicente Casalins Consuegra resulta insuficiente, pues no se presentó en debida forma, ya que el mismo no va dirigido al juez de conocimiento, sino al Tribunal Superior, de conformidad a lo establecido en el art. 74 del C.G.P., razón por la cual no se le reconocerá personería, y de otro lado, solo tiene facultad para alegar la nulidad.

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma desde el 10 de agosto de 2021, sin que haya contestado la demanda, ni haber formulado objeciones, en auto por separado se procederá a decretar la partición y a nombrar partidador, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 518 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia,

RESUELVE:

No acceder a decretar la nulidad alegada, ni la pérdida de competencia reglada en el art. 121 de. C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 153
Fecha: 22 de septiembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
21 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de4da3e18e542f850b203741c1c9dbff64a508447c0581fca894d6474898b70

Documento generado en 21/09/2021 01:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>